



*****1

VS.
SUBRECAUDADOR DE
RENTAS ADSCRITO A LA
ZONA COMERCIAL 03 DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
MEXICALI Y OTRA
AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 193/2023 J.P.

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del requerimiento de pago por consumo de agua *****2, que el Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Zona Comercial 03 de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali emitió el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal.
CESPM:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Subrecaudador:	Subrecaudador de Rentas adscrito a la Zona Comercial 03 de la CESPM.
Requerimiento:	Requerimiento de pago por consumo de agua *****2, que emitió el Subrecaudador el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.
Código Fiscal:	Código Fiscal para el Estado de Baja California.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra el *requerimiento*.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el siete de agosto de dos mil veintitrés –previa prevención–, y se tuvo

Como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada al Subrecaudador, y como titular de la dependencia al Director General de la CESPМ.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, acuerdo que se les notificó el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las autoridades los hubieren formulado, el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26, fracción II y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora señaló que tuvo conocimiento del *requerimiento* el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, en virtud de que un vecino se lo entregó ese día.

Por su parte, el *Subrecaudador* refirió que no negaba ni afirmaba ese hecho, pues afirmó que el *requerimiento* fue recibido el siete de junio de dos mil veintitrés por una

persona quien dijo ser encargada del estacionamiento en el que se llevó a cabo la diligencia.

En principio, pareciera que la fecha en que *****1 tuvo legal conocimiento del *requerimiento* es un hecho controvertido en el presente juicio, circunstancia que podría ser relevante para determinar si la demanda se presentó dentro del plazo legal.

Sin embargo, en el caso es irrelevante determinar si la parte actora tuvo legal conocimiento del *requerimiento* el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, o bien el siete de junio de ese mismo año, pues de cualquier modo la demanda se presentó oportunamente.

Lo anterior, tomando en cuenta que de considerar que *****1 tuvo legal conocimiento del acto impugnado el siete de junio de dos mil veintitrés, dicha notificación surtiría efectos el día ocho de junio de ese mismo año, en términos del artículo 72, fracción I, del *Código Fiscal* –ordenamiento legal que rige el acto–.

De ese modo, el plazo de quince días para presentar la demanda iniciaría entonces el nueve de junio de dos mil veintitrés, y finalizaría el veintinueve de junio de ese mismo año, siendo que en el caso, *****1 presentó su demanda el veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Así, es evidente que *****1 presentó su demanda oportunamente, con independencia de si tuvo conocimiento del *requerimiento* el siete o el veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

En primer término se analizarán las causales de improcedencia que planteó el Director General de la CESPМ, y posteriormente se hará lo propio con las que planteó el Subrecaudador.

El Director General de la CESPМ planteó la causal de improcedencia contenida en la fracción XI, del artículo 54, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 26, fracción I, de ese mismo ordenamiento legal, bajo la

premisa de que esa autoridad no le causó ningún perjuicio al demandante, porque el acto impugnado lo emitió el Subdirector, autoridad diversa a ella, y señaló que la litis en el juicio contencioso administrativo se fija entre el demandante y las autoridades demandadas.

La causal de improcedencia es fundada pero inoperante. Si bien el Director General de la CESPM no emitió el *requerimiento* impugnado, lo cierto es que le asiste el carácter de parte en el presente juicio.

El artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, dispone que el titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada es parte en el juicio contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 16, fracción I¹, de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, establece que el Director General es en quien recae la representación de esa dependencia, de la que precisamente depende el *Subrecaudador*, en términos del artículo 44, fracción VIII², del Reglamento Interno de la CESPM.

Por tanto, no obstante que el Director General de la CESPM no emitió el *requerimiento* impugnado, lo cierto es que le corresponde el carácter de parte en el presente juicio contencioso administrativo en términos del artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, al ser el titular de la CESPM, del cual depende el *Subrecaudador*, quien emitió el acto impugnado.

El *Subrecaudador* planteó la causal de improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 54, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 26, fracción I, de ese mismo ordenamiento legal, bajo la premisa de que el *requerimiento* no es un acto administrativo definitivo, pues en él no se le impuso sanción alguna al demandante, ni contiene consecuencia legal alguna en caso de su incumplimiento, por lo que no causa afectación a su esfera jurídica.

¹ "ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del Director General de cada una de las Comisiones:

I.- Representarla ante autoridades y particulares;

(...)"

² "ARTÍCULO 44.- Corresponde al Departamento de Control Comercial las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Supervisar y coordinar las acciones de recaudación a través de los Subrecaudadores adscritos a la CESPM, nombrados por la Secretaría de Hacienda del Estado y ejercer las funciones que señalan la Ley y la legislación fiscal referente al cobro de derechos y la recuperación del rezago de los mismos;

(...)"

La causal de improcedencia es infundada. El requerimiento impugnado sí es un acto administrativo definitivo.

El artículo 111 del *Código Fiscal*, dispone que los créditos fiscales que no sean pagados o garantizados en el plazo correspondiente, serán exigidos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Por su parte, el artículo 114 del *Código Fiscal* refiere que en caso del artículo 11 de ese código, la autoridad requerirá el pago del adeudo, dejándole copia del requerimiento relativo, para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiendo al deudor que en caso de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución en su contra, para lo cual un ejecutor requerirá al deudor del pago, y de no hacerlo, se procederá al embargo de los bienes necesarios para garantizar el importe del crédito requerido.

En el caso, el *requerimiento* impugnado constituye un acto administrativo definitivo, dado que en él se le indicó al demandante que en caso de no pagar las cuotas señaladas en ese documento, se iniciaría en su contra el procedimiento administrativo de ejecución con el embargo de bienes.

Aunado a lo anterior, la autoridad fundamentó el ejercicio de sus funciones en el artículo 1, fracciones I, II y V del acuerdo delagatorio por el que se otorgan a los Subrecaudadores de Rentas adscritos a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado, diversas facultades en materia fiscal, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de noviembre de dos mil veinte, y apercibió al demandante con la imposición de una multa en caso de incumplimiento:

“ARTÍCULO 1.- Se delegan en los Subrecaudadores de Rentas Adscritos a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado, el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Recaudar contribuciones y sus accesorios por concepto de derechos por Servicios de Agua y demás servicios que presten los citados organismos descentralizados de conformidad con las disposiciones vigentes, así como las contribuciones y sus accesorios, derivados de otros conceptos, cuya recaudación o cobro sea convenida con otra entidad paraestatal o por la propia Secretaría de Hacienda.

II.- Ejercer el procedimiento administrativo de ejecución respecto de los créditos fiscales que no hayan sido cubiertos en forma oportuna por los constantes de las contribuciones señaladas en el punto anterior.

(...)

V.- Designar a ejecutores, notificadores, e inspectores fiscales de conformidad con la legislación aplicable.

(...)”

Por último, en ese *requerimiento* el *Subrecaudador* señaló que dicho documento podía ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en el *Código Fiscal*, o bien, mediante la promoción del juicio contencioso administrativo ante este *Tribunal*, lo que no habría sido posible jurídicamente tratándose de un acto informativo.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Antecedentes.

El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el *Subrecaudador* emitió el *requerimiento*, en el que expuso que *****1 no había cumplido con su obligación de pago de las cuotas por servicio de agua potable por concepto de rezago y otros cargos, por un importe que asciende a la cantidad de *****3.

Por ese motivo, le requirió para que efectuara el pago de la totalidad del crédito fiscal con sus accesorios legales, y le apercibió que de no hacerlo se le embargarían bienes suficientes para garantizar su importe.

En contra del *requerimiento*, *****1 promovió juicio contencioso administrativo.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad.

La parte actora expresó tres motivos de inconformidad en su demanda, mismos que, en esencia, consisten en lo siguiente:

- 1) Insuficiente motivación del *requerimiento*, pues no se señalaron los cálculos hechos para obtener las cantidades del adeudo.
- 2) Negó que se le hubiere notificado resolución alguna mediante la cual se le haga de su conocimiento la motivación y fundamentación de la determinación del crédito fiscal que se le cobra en el *requerimiento*.

- 3) Negó tener la obligación de pagar el servicio de agua potable que se le cobra en el *requerimiento*, pues afirmó que ese servicio no se le ha prestado desde el año dos mil once, fecha en que la CESPM retiró el medidor de agua potable de su domicilio.

Ahora bien, conforme al principio de mayor beneficio, el motivo de inconformidad que de ser fundado beneficiaría en mayor medida al demandante sería el señalado en el inciso **3)** o bien en el inciso **2)**, pues ello implicaría que los hechos por los cuales el *Subrecaudador* emitió el *requerimiento* no se realizaron, causando así una nulidad de fondo, en términos del artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

No obstante lo anterior, en el caso, el *Subrecaudador* fue omiso en señalar en el *requerimiento*, las circunstancias que tomó en consideración para emitir ese acto, situación que impide a este *Juzgador* analizar los motivos de inconformidad relacionados al fondo, dado que el *Subrecaudador* no expuso los periodos a los que corresponden las cantidades adeudadas por concepto de rezago y otros cargos, de modo que únicamente se analizará el motivo de inconformidad señalado en el inciso **1)**.

El motivo de inconformidad señalado en el inciso **1)** es fundado.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus determinaciones.

Al respecto, existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que definen con mayor claridad qué se entiende por fundamentación y motivación, como la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, que explica que la fundamentación consiste en señalar los artículos aplicables al caso, y la motivación implica exponer con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Además, este Juzgado comparte el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **I.4o.A. J/43** del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado con número de registro digital: **175082** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el cual se explica que el objetivo de la obligación constitucional de motivación consiste en explicar, justificar y posibilitar la defensa a los particulares, así como para comunicarles la decisión:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En el caso, el *Subrecaudador* señaló en el *requerimiento* que la parte actora fue omisa en cumplir con su obligación de pago de las cuotas por servicio de agua potable, sin embargo, no señaló a qué periodos corresponden los rezagos y otros cargos, si están relacionados a los recibos por consumo de agua potable que expide la *CESPM* y en su caso cuáles son, o algún otro razonamiento que posibilitara al particular su defensa.

Por lo anteriormente expuesto, ante lo fundado del motivo de inconformidad identificado con el inciso **1)**, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Debe precisarse que, no obstante que la causa de nulidad detectada en el *requerimiento* es por vicios formales, es improcedente condenar a la autoridad a que subsane los vicios precisados ya que, la emisión del requerimiento de pago es una facultad discrecional de la autoridad fiscal y, en ese sentido, este *Tribunal* no puede obligarla a ejercer atribuciones que la ley reserva con ese carácter, aunque tampoco le impide a la autoridad hacerlo si lo estima procedente.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 189/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 386 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, tomo XX, de rubro y texto siguientes:

CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SÓLO PRODUCE LA INSUBSISTENCIA DE ÉSTA.

La nulidad de la diligencia de cobro de un crédito fiscal por vicios formales, obliga a la autoridad fiscal a dejarla insubsistente, mas no a efectuar uno nuevo purgando aquéllos, aunque tampoco le impide que lo haga, ya que el artículo 239, fracción IV, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 238 deben declararse nulos para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución subsanando los vicios contenidos, pues la regla prevista en aquel numeral admite excepciones, además de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a la autoridad fiscal a ejercitar atribuciones que la ley le reserva como discrecionales.

Por otra parte, los actos que, en su caso, la autoridad haya emitido con motivo del *Requerimiento*, no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes, en su caso.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro 184672 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes.

CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del

crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible.

SEXTO. Condena.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad del *requerimiento* y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*. Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar al *Subrecaudador* a que realice los siguientes actos:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente el *requerimiento* impugnado y deje sin efectos los actos que, en su caso, haya emitido con motivo de la resolución anulada.

2.- Realizar la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago por consumo de agua *****2, que el Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Zona Comercial 03 de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali emitió el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Se condena al Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Zona Comercial 03 de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente el acto declarado nulo y deje sin efectos los actos que, en su caso, haya emitido con motivo de aquel, y realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

“ELIMINADO: Nombre, (7) párrafos con (7) renglón(es), en fojas 1, 3 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de requerimiento, (3) párrafos con (3) renglón(es), en fojas 1 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los

3

“ELIMINADO: Cantidad (1) párrafo con (1) renglón(es), en foja 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A
UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **193/2023 JP**, EN LA
QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO
COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN
QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR
LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE
SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA
LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A
LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.